



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 935

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2008

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establece el Día Ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Honorable

Señor Presidente

Doctor HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Senado de la República

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, la ecología en el territorio nacional, contribuir al fortalecimiento del medio ambiente, comprometer a la juventud con su entorno y el aseo de su ciudad, se establece el primer día hábil del mes de marzo el día ecológico en el territorio nacional.

Artículo 2°. Todos los niños, niñas y jóvenes en edad escolar de educación preescolar, educación básica, educación media y educación superior; realizarán una actividad ecológica en el entorno de su institución educativa.

Artículo 3°. Las actividades ecológicas a realizar deberán enmarcarse en la preservación del medio ambiente, como lo son la siembra de árboles nativos a cada una de las zonas, recuperación de las quebradas, campañas de limpieza de parques y calles.

Artículo 4°. Estas actividades deberán estar supervisadas por los docentes de las instituciones educativas, con el fin de proteger a los niños y jóvenes y realizar el acompañamiento en la labor de preservación del medio ambiente de los estudiantes.

Artículo 5°. Corresponde a cada autoridad de cada institución educativa en coordinación con la Secretaría de Educación, Secretaría de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales de cada municipio, ciudad o departamento la organización de las zonas y actividades a desarrollar en el día ecológico.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jorge Enrique Vélez García,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Consolidar la conciencia del educando, buscando que este se comprometa con el entorno ambiental y el desarrollo sostenible, incrementando la capacidad de reconocimiento por parte de las autoridades administrativas y escolares, prestando mayor interés al medio ambiente. Se propone el proyecto de ley del día ecológico,

Teniendo en cuenta normas como el derecho a un ambiente sano, el derecho de participación que tiene la comunidad para adoptar decisiones tendientes a disfrutar un medio ambiente, este proyecto de ley, pretende vincular a la comunidad estudiantil en la promoción de ambiente sano. Y así se logra desarrollar el artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". Igualmente fomenta la educación para lograr un ambiente sano.

Artículo 95 de la Constitución Nacional. El proyecto de ley desarrolla el principio de solidaridad, ya que se involucra a un sector importante de la comunidad para implementar programas tendientes al respeto del ambiente.

Desarrolla el derecho de participación del sector educativo en planes y programas relacionados con el ambiente sano.

Desarrolla al numeral 8 del artículo que regula como deber de todo ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

La creación de medidas encaminadas a la preservación del medio ambiente y la concientización del mismo, están dirigidas a la coordinación de iniciativas internacionales de cara al medio ambiente, como a nivel internacional se cuenta con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual junto con el Fondo Mundial para la Naturaleza y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, aunaron esfuerzos en la creación de la estrategia para el vida futura "Cuidado del Planeta Tierra", el cual busca la generación de conciencia en los ciudadanos a nivel mundial.

Dicho lo anterior, este proyecto de ley pretende aunar esfuerzos internacionales en valores morales en los colombianos, con el fin de que las nuevas generaciones se comprometan con el desarrollo sostenible.

Al efectuarse la jornada del día ecológico, no solo se motiva la recolección de basura, se busca crear redes de concientización ciudadana, realizar actividades de reforestación, motivar el sistema de reciclaje que es tan necesario cuando en la actualidad se pierde más del 60% de las basuras aptas para reciclaje.

Es importante tener en cuenta que según estudios del Ideam, cada persona en promedio genera 1 kg de basuras al día, lo cual quiere decir que cada persona está produciendo 365 kg y buena parte de estos residuos son lanzados a la calle por las ventanas de los carros, las personas caminando, o simplemente son llevados a los ríos de una manera inconsciente.

Para tal fin la creación y conscientes de la dificultad que se presenta en la penetración de la sociedad con miras a mejorar los hábitos en el ejercicio de desechos de basura se propone el presente proyecto de ley, lo cual genera un impacto en cada uno de los jóvenes y sus familias, en la medida de involucrar a la comunidad educativa con iniciativas a nivel nacional.

Cordialmente,

*Jorge Enrique Vélez García,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de diciembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 228, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Enrique Vélez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establece el Día Ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2008 SENADO**

*por medio de la presente ley se propone hacer ajustes y establecer el régimen para la competencia en la actividad de la distribución de combustibles en el país.*

Honorable

Señor Presidente

Doctor HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Senado de la República

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto y aplicación.* Por medio de la presente ley se propone hacer ajustes y establecer el régimen para la competencia en

la actividad de la distribución de combustibles en el país, teniendo en cuenta que existe una participación de diversos agentes en la cadena de distribución y en el abastecimiento al público consumidor en las estaciones de servicio y en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º. *Intervención del Estado.* En atención a la calidad de servicio público que tiene la distribución de combustibles de acuerdo con el Código Nacional de Petróleos Decreto-ley 1056 de 1953, la Ley 39 de 1987, la Ley 26 de 1989, y la Ley 812 de 2003, el Estado podrá intervenir esta actividad para que conforme las reglas de la Constitución Política de Colombia, se garantice la calidad del servicio público, se garantice una prestación eficiente, se garantice la libertad de competencia dentro de los límites que esta misma ley consagra y para que no se presente una utilización abusiva de la posición dominante en el mercado.

Artículo 3º. *Régimen de libertad regulada y vigilada.* El régimen de tarifas de los precios de los combustibles al consumidor final tendrá una composición en la que se combinan criterios y condiciones de los Regímenes de Libertad Regulada y Libertad Vigilada.

**Libertad regulada:** El Ministerio de Minas y Energía dictará mensualmente una estructura de precios para la venta de los combustibles. En dicha estructura fijará un precio fijo para la venta entre el agente distribuidor mayorista y el agente distribuidor minorista. Así mismo, establecerá un precio mínimo de venta al público para los diferentes productos líquidos derivados del petróleo, su mezcla con los biocombustibles y para el GNV, que deberá ser acogido por los distribuidores minoristas en las estaciones de servicio.

**Libertad vigilada:** Los agentes de la cadena que distribuyan el combustible ya sea en la etapa de comercialización al por mayor que hacen las compañías mayoristas o en la etapa de comercialización al detal al público consumidor que hacen los distribuidores minoristas a través de las estaciones de servicio, deberán informar por escrito los precios a los que venden los combustibles cuando así sean requeridos por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4º. *Posición dominante.* Cuando los Distribuidores Mayoristas de combustibles también se dediquen a la actividad de la distribución minorista de combustibles a través de las estaciones de servicio ya sea en operación directa o a través de figuras jurídicas que impliquen la existencia de un vinculado económico, estos tendrán como limitación para la integración y operación de las dos actividades, un límite del tres por ciento sobre el total de las estaciones de servicio existentes para cada municipio del país.

Artículo 5º. *Contratos.* El contrato y sus modificaciones deberán ser inscritos en registro mercantil de la Cámara de Comercio donde esté ubicada la estación de servicio. Una vez registrados deben ser posteriormente notificados al Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Por tratarse de un servicio público la distribución de combustibles, en todos los contratos que permitan la explotación económica de una estación de servicio, se incluirán como cláusulas esenciales las siguientes:

i) La prestación del servicio se efectuará de acuerdo con los términos establecidos por las normas y reglamentos que dicte el Ministerio de Minas y Energía;

ii) Se establecerá una descripción general de los equipos y demás instalaciones, servicios, nombres y marcas que comprende el contrato;

iii) Se establecerán condiciones y requisitos para una adecuada prestación del servicio en términos de seguridad;

iv) Se establecerán responsabilidades frente a una adecuada prestación del servicio al usuario en lo relacionado con volúmenes de entrega, oportunidad, seguridad, calibración de surtidores, precios y calidad de producto.

Así mismo, se dejará expresa constancia en los contratos las siguientes prohibiciones:

i) Las partes se abstendrán de incurrir en prácticas que signifiquen competencia desleal o prácticas restrictivas de la competencia;

ii) Los distribuidores mayoristas no podrán estipular en su favor cláusulas que les permitan dar por terminado el contrato de manera unilateral con un simple preaviso en el tiempo, sino garantizan el pago de una remuneración, comisión o indemnización por el esfuerzo realizado por el distribuidor minorista al momento de terminarse el contrato;

iii) En la comercialización de los combustibles, los distribuidores mayoristas no podrán exigir que se cancele de manera anticipada el pago del impuesto global y la sobretasa de los combustibles, pues debe darse aplicación rigurosa al procedimiento que consagran las Leyes 788 de 2002 y 488 de 1998.

Artículo 6°. *Prohibición de construcción de estaciones de servicio en grandes superficies.* Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas rurales o urbanas y todos sus tanques de almacenamiento de combustibles estarán enterrados. Desde los límites extremos de los linderos de la estación hasta los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, deberá existir una distancia mínima de sesenta (60) metros.

Parágrafo. No se podrán adelantar proyectos de alta densidad poblacional como los mencionados en este artículo a menos de sesenta (60) metros de las estaciones de servicio y mucho menos podrán construirse estaciones de servicio dentro de las mismas instalaciones y espacios de supermercados y almacenes de grandes superficies.

Artículo 7°. *Patrimonio del Fondo de Protección Soldicom.* Modificar parcialmente el literal a) del artículo 8° de la Ley 26 de 1989: A partir de la vigencia de la presente ley el patrimonio del fondo Soldicom estará conformado por el 0.75% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al Distribuidor Minorista de combustibles Líquidos Derivados del Petróleo por cada galón de gasolina, el cual será retenido por los Distribuidores Mayoristas por todas las ventas que efectúen de este producto, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Jorge Enrique Vélez García,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La distribución de combustibles está catalogada en Colombia como un servicio público. Definición que no está en discusión. Son innumerables las leyes y decretos que así lo propugnan, como la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989. Así mismo, el Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Nacional contenido en la Ley 812 de 2003, consagró y definió quiénes son los agentes que intervienen en la cadena de distribución.

En atención a esa definición de servicio público y a la intervención de diversos agentes en la actividad, que actúan en ocasiones en su doble calidad de Distribuidores Mayoristas y distribuidores Minoristas, el Congreso de la República debe ocuparse de la expedición de una norma que regule la competencia en el mercado, a fin de garantizar la permanencia en el sector de las familias que por décadas han derivado su sustento de la operación de estaciones de servicio.

La promoción de la inversión extranjera en Colombia, incentivada para todas las etapas de la exploración y explotación del petróleo, ha llegado con fuerza a la distribución minorista de combustibles y ya no sólo están entrando al mercado las grandes Petróleras como Chevron Texaco, ExxonMobil, la Organización Terpel, sino que están incursionando en este mercado las grandes superficies de comercio de productos al por menor, como Carrefour y el Grupo Casino a través de los almacenes éxito.

Nos preguntamos, ¿cómo podrá competir con estos grandes grupos económicos un empresario típico colombiano propietario de su estación de servicio, que ha derivado su sustento del ejercicio honrado y persistente de la venta de combustibles? Bien lo expuso y propuso ante el

gremio de los distribuidores minoristas de combustibles nuestro Presidente el doctor Álvaro Uribe Vélez, quien en su programa de Gobierno de los cien puntos que aseguró a Fendipetróleo en su Congreso anual realizado en el 2001 en la ciudad de San Andrés Islas, que Colombia sería un País de Familias Propietarias y que habría garantías para que continuaran siendo dueños de sus pequeños negocios.

El doctor Juan Jorge Almonacid Sierra estudioso del Derecho de la Competencia ha dicho cosas como las siguientes: Cuando en la Constitución Política se establece que la libre competencia económica es un derecho de todos que exige responsabilidades (artículo 333 inciso 2° C. P.) no se está diciendo cosa distinta a que el ejercicio individual de la libre competencia encuentra su límite y exceso donde empieza la función social que debe cumplir dicho derecho en una sociedad competitiva de libre mercado. Así, en la Constitución, a la vez que se reconoce y garantiza el derecho a la libre competencia, se impone al mismo tiempo como obligación a quien lo ejerce el respeto a los límites provenientes de la función social que le es inherente.

La Corte Constitucional en reiterados fallos como las Sentencias C-415 de 1994 y C-524 de 1995 ha reiterado que el sistema económico reconocido y amparado por nuestra Constitución Política es el del libre mercado, en el que se garantiza la libre actividad económica y la iniciativa privada, esto es, la libertad de empresa dentro de los límites del bien común, instituyéndose la libre competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades. Sin embargo, se le asigna al Estado la dirección general de la economía y se le otorgan plenas facultades para intervenir en esa actividad, por mandato de la ley, en los casos y para los fines consagrados en la Constitución.

Puede entonces el legislador intervenir para proteger los intereses sociales de los trabajadores, para intervenir en las necesidades colectivas de un grupo de asociados que representan un sector dinámico de la economía como son los distribuidores minoristas de combustible y para ello podrán aprobarse normas como las contenidas en este proyecto para impedir que en Colombia se multiplique como una epidemia el Autoservicio en las estaciones de servicio y se genere con ello un deterioro de la capacidad para la generación del empleo, puede impedirse la construcción de estaciones de servicio en supermercados y en los parqueaderos de grandes superficies, puede exigirse en aras de evitar abusos de posición dominante que se registren los contratos a celebrar entre los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, etc.

El legislador podrá intervenir en el mercado para que de manera razonada se impida la construcción de estaciones de servicio a menos de 60 metros de sitios de alta densidad poblacional, norma que estuvo vigente en nuestro ordenamiento a través del Decreto 283 de 1990 y 353 de 1991, pero que fue derogada sin ninguna explicación.

Teniendo en cuenta que los Distribuidores Mayoristas de combustibles también se dedican a la actividad de la distribución minorista de combustibles a través de las estaciones de servicio que operan de manera directa, estos tendrán como limitación para la integración y operación de las dos actividades, un límite del tres por ciento de las estaciones de servicio existentes para cada municipio del país. (Ejemplo: Si en Medellín hay 100 estaciones de servicio, cada mayorista sólo podrá operar de manera directa 3 estaciones de servicio, si tenemos en cuenta que existen más de 10 mayoristas, el 30 por ciento, es decir, 30 estaciones de servicio podrán ser operadas por estas).

*Jorge Enrique Vélez García,*  
Senador de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de diciembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 229, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Enrique Vélez.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

# PONENCIAS

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 SENADO, 095 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, para rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

### **I. ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa fue presentado por autoría del Representante a la Cámara, por el departamento del Atlántico, Jaime Cervantes Valero, fue debatido y aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 13 de noviembre de 2007, y en la Plenaria de la misma corporación el 8 de abril del presente año, siendo ponente en ambos casos el honorable Representante por la Circunscripción especial de las Comunidades Negras, Silfredo Morales Altamar. Así mismo, fue debatido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República el 20 de noviembre de 2008, siendo ponente el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays y designados para segundo debate en la Plenaria de la Corporación, los honorables Senadores Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán Pachón, Cecilia López Montaña y Adriana Gutiérrez.

El proyecto, según su autor, busca exaltar la memoria del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, así como exaltar al Merecumbé obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación, por considerar que es deber de la Nación no solo proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino comprometerse activamente en beneficio de la cultura colombiana, del municipio de Soledad y del departamento del Atlántico.

Para darle trámite de ley respectivo a este proyecto y atendiendo las sugerencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que respecta al impacto fiscal que causaría en el Presupuesto Nacional la aprobación del proyecto, el honorable Representante Silfredo Morales Altamar, presentó una proposición que modificó el artículo 3° del proyecto de ley así,

ARTICULO INICIAL	ARTICULO MODIFICADO
<p><b>Artículo 3°.</b> Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de "Pacho" Galán especialmente el "Merecumbé" y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Soledad para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover publicaciones, conciertos, conferencias.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de "Pacho" Galán, especialmente el "Merecumbé" y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, <u>y en la medida de esas facultades</u> desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.</p>

En la modificación presentada quedó claro que el Ministerio de Cultura en la medida de sus facultades, podrá desarrollar programas para la difusión de la obra del maestro Pacho Galán y su ritmo el Merecumbé, pero **NO ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** para el Ministerio, por lo que de esta forma no se vería afectado el Presupuesto General de la Nación.

De otra parte se deja claro que una de las principales funciones del Ministerio de Cultura es evitar que nuestras raíces se pierdan, por lo tanto este proyecto sería una oportunidad para que se fomente y difunda la obra del maestro y músico, Pacho Galán y dentro del Ministerio destine una partida dentro de su presupuesto para que las generaciones futuras conozcan quién fue Pacho Galán, el creador del Merecumbé y su legado perdure en la memoria de los colombianos.

### **II. FRANCISCO GALAN BLANCO, PACHO GALAN**

Pacho Galán nació con la vena musical metida en la cuna: su abuelo Manuel, tocaba el bombardino en las papayeras que se organizaban en Soledad con motivo de las procesiones y fiestas de San Antonio. Su tío, llamado también Manuel, era el mejor clarinetista de toda la región; y su padre, Adolfo, hacía de primera trompeta en la Banda Departamental que dirigía el maestro Luis M. Sosa.

Nació en la población de Soledad (Atlántico), el 4 de octubre de 1906, conocido como, el Rey del "Merecumbé" como se le conocía en esa época, había iniciado su vida musical desde muy niño haciendo su primera composición a los 14 años, un vals llamado *Teresa*. Posteriormente en junio de 1929, el tema *Masato*, una rumba, fue grabado por la Orquesta Panamericana en el sello Columbia de los Estados Unidos.

En ese mismo año se casa con Carmen Gravini, teniendo tres hijos, Francisco, que reside en Bogotá, Carmen, en los Estados Unidos y Armando Galán, trompetista, arreglista y profesor del Programa de Música de Bellas Artes de la Universidad del Atlántico.

Posteriormente ingresaría a la Banda Departamental, tocaría en algunas agrupaciones hasta hacer parte definitiva de la Orquesta Sosa, poniendo su talento creativo y de orquestador al servicio de Luis Felipe Sosa.

Cuando se muere Sosa y se crea la Atlántico Jazz Band en 1940, pasa a ser el arreglista de la mayoría de los porros, guarachas, cumbias y fandangos que interpretara o grabara la Atlántico Jazz Band.

Falleció el 21 de julio de 1988 en Barranquilla, ciudad donde había transcurrido gran parte de su carrera artística. Residía en ese momento cerca a una de las 14 esquinas de Siete Bocas en el Barrio Recreo. Antes de morir salió a recorrer las calles de Barranquilla. Algunas veces lo encontraban sentado a la orilla de las carreteras que comunicaban a esta ciudad con el resto del país, como queriendo salir o en una permanente búsqueda.

*Pacho Galán, fue una de esas personas que engañaban a primera vista. Quienes lo vieron caminando despaciosamente por las calles de Soledad o Barranquilla, no pudieron imaginar que tras esa figura canosa y de cara arrugada, se escondía uno de los mejores compositores y arreglistas de temas populares que Colombia haya producido en toda su historia. Pacho Galán le ha dado a nuestro país un brillo internacional ocultándose tras una sencillez natural que irradió respeto y admiración.*

*Su importancia cruzó rápidamente las fronteras hasta lo más recóndito del mundo cuando una noche, en Medellín, Matilde Díaz le interpretó su famosísima "Cosita Linda" iniciándose así la gran era de la música colombiana: la era del Merecumbé, el nuevo ritmo creado por el maestro Pacho y que en poco tiempo llegó a ser tema obligado de todas las orquestas en los cinco continentes.*

*En 1952 a los 46 años de edad fue cuando se inició realmente el éxito nacional e internacional de Pacho. Había grabado por primera vez en Medellín con Discos Sonolux y con la colaboración musical de Luis Uribe Bueno Ay Cosita Linda, el Merecumbé que le daría la vuelta al*

mundo. Además de conocer la gloria con esta composición se convirtió en el único músico costeño y colombiano en el presente siglo en crear nuevos ritmos bailables que trascendieron en el mundo de la música popular hispanoamericana.

*Aquella canción fue solicitada inmediatamente por un inmenso cantante negro llamado Nat King Cole, ídolo mundial, que se encargó de hacerla sonar por las cuatro latitudes. Después sería la célebre Sonora Matancera y muchísimas agrupaciones de diferentes partes del exterior. Con “Cosita Linda” nació, hace exactamente 52 años, uno de los más originales ritmos colombianos y de los que más vuelta le ha dado al mundo: El Merecumbé. (Tomado de la Revista Cromos número 2922).*

### III. EL RITMO DEL MERECUMBE

El ritmo del Merecumbé surge en los años cincuenta, cuando Francisco “Pacho” Galán, hace un injerto de merengue con cumbia. En realidad el Merecumbé acoge la cumbia y el merengue típicos de Colombia. Si bien la forma original del merengue es el de las Antillas cuando se extendió a Haití y a República Dominicana, en Colombia ya existía una tradición merenguera. Las fiestas de merengue eran especies de parrandas (en Colombia), a las que asistían los mejores merengueros de la Costa Atlántica y se realizaban en las Vegas del Magdalena, la sabana de Bolívar y otras localidades. Allí, los merengueros improvisaban cantos enfrentando a sus rivales con jerga de bebedores, sátiras y versos picarescos, acompañados por una danza circular donde las mujeres llevaban velas encendidas.

El mismo inventor del Merecumbé, Pacho Galán, aclara la confusión, cuando expresa las raíces de este género: El Merecumbé es una síntesis, una mezcla de la cumbia autóctona con el merengue del departamento del Magdalena, y no del merengue dominicano. Claro está que las melodías del Merecumbé están basadas en manifestaciones folclóricas musicales de la Costa Atlántica. “Cosita Linda”, el primer Merecumbé que lanzó al mercado fonográfico, es original, no tiene antecedentes melódicos conocidos, sin duda lleva el mensaje del pueblo.

El Merecumbé fue la locura no solo en el país sino fuera de él. Después de “Cosita Linda” brotaron como torrentes en la inspiración del mismo Pacho Galán muchos otros que hicieron bailar a millares de colombianos: el brazalet (hoy interpretado por Billos Caracas Boys como “La butifarra de Pacho”), *Ay que rico amor, Río y mar, Cara Sucia, El Bombón, Merecumbé en Bogotá, Mujer celosa, No me des con ese palo, Tico Noguera, Merecumbé en Cartagena*, y muchísimos más.

El maestro Pacho Galán tuvo muchas facetas en las diferentes formas de orquestar, utilizando saxofones, trompetas, trombones, clarinetes, piano, percusión, violines, flautas, cantantes, etc. Los instrumentos donde recargó su estructura musical dentro del contexto de la mayoría de sus arreglos de música popular, fueron los saxofones y la percusión; teniendo estos instrumentos una participación especial dentro de cada obra musical. De esta manera logró crear una identidad sonora y un estilo personal, para después continuar incorporando los demás instrumentos que componían su orquesta dentro de su propio estilo.

### IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Al promover esta ley, el Ministerio de Cultura buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural “constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.” (Ley 1185 de 2008, artículo 2°, que modifica el artículo 5° de la Ley 397 de 1997).

La creación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural obedece a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Adicionalmente, al aprobar esta ley, el Congreso de la República reconoció que “*El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema*”. (Ley 1185 de 2008, artículo 2°, que modifica el artículo 5° de la Ley 397 de 1997).

Estas políticas y estas normas incluyen, entre otras, los lineamientos y procedimientos para las declaratorias de Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, elaboradas y perfeccionadas por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura desde su creación, y que buscan un buen funcionamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.

Por otro lado, la Ley 1185 de 2008, en su artículo 1° define el Patrimonio Cultural de la Nación de la siguiente manera: “*El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico*”. (Ley 1185 de 2008, artículo 1°, que modifica el artículo 4° de la Ley 397 de 1997).

El Patrimonio Cultural de la Nación no requiere entonces una declaratoria que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son “*expresión de la nacionalidad colombiana*”, ya que, en términos generales: “*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad*” y que “*El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país*.” (Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un “*especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico*” se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

La existencia del mencionado Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él estarán cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan —en el caso de los bienes materiales— o los salvaguarden —en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial—, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada Bienes de Interés Cultural y cada Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

Como indica la ley en cuestión, estos bienes y estas manifestaciones son cobijados por el Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección cuando cumplen con “*los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura*”. Es con estos bienes y estas manifestaciones que el Ministerio de Cultura, en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, se compromete; diseñando, ejecutando y super-

visando los Planes de Protección o de Salvaguardia que garanticen su sostenibilidad.

Finalmente la Ley 1185 indica que *“La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”*.

Sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial dice la Ley 1185 de 2008 que *“está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”*. (Ley 1185 de 2008, artículo 8°, que adiciona el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997).

En este sentido es importante tener en cuenta que los grupos y las comunidades son los que reconocen cuáles son las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial que le son propias y con las que se identifican. Sin embargo, estas manifestaciones, *“podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”* lo que les dará ese carácter especial al que se refiere la Corte Constitucional y que las reconoce como *“expresión de la nacionalidad colombiana”*. Para eso, la manifestación que se quiera incluir *“deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”*.

Más allá del reconocimiento que se les da a las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, lo más importante de esta herramienta es la obligatoriedad de la formulación previa y de la subsiguiente adopción, para las manifestaciones incluidas en la lista, de un Plan de Salvaguardia *“orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación”*.

Según la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003 –ratificada oficialmente por Colombia el 19 de marzo del 2008 mediante la Ley 1038 de 2006– *“Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”*. Del mismo modo, según esta convención, es función de cada Estado parte, *“adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio”*.

Los Planes de Salvaguardia responden a este mandato, buscando *“garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial”*. Se incluye así un instrumento de planeación que busca establecer políticas claras frente a manifestaciones particulares, con una serie de proyectos específicos que incluyen la planeación de los recursos económicos necesarios, los acuerdos interinstitucionales pertinentes y la participación activa de la comunidad en la formulación y ejecución de estos proyectos.

Previo a la elaboración del Plan de Salvaguardia, la Ley 1185 de 2008 establece que *“Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones”*. Para tal efecto el Ministerio

de Cultura ha formulado una herramienta metodológica: el Proceso de Identificación y Recomendaciones de Salvaguardia –PIRS– de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial, que, como indica la Ley 1185 *“se hará con la participación activa de las comunidades.”*, y para la cual se ha publicado el *“Manual para la Implementación del Proceso de Identificación y Recomendaciones de Salvaguardia”*.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Consideramos pertinente realizar algunas aclaraciones y modificaciones al proyecto de ley, las cuales no alteran el contenido del mismo y permiten que tenga una mayor claridad, así:

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO	MODIFICACION PROPUESTA
<b>TITULO DEL PROYECTO</b> <i>Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara patrimonio cultural de la nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.</i>	<b>TITULO DEL PROYECTO</b> <i>Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se <u>exalta</u> el Merecumbé en sus cincuenta años de ritmo y se dictan otras disposiciones.</i>
<b>Artículo 2°.</b> Como homenaje permanente a su memoria, declárese patrimonio cultural de la Nación el ritmo “Merecumbé” obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación.	<b>Artículo 2°.</b> Como homenaje permanente a su memoria y para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de Pacho Galán, especialmente el Merecumbé que es patrimonio cultural de la Nación y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.
<b>Artículo 3°.</b> Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de “Pacho Galán”, especialmente el “Merecumbé” y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.	<b>Artículo 3°.</b> Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.
<b>Artículo 4°.</b> Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.	<b>Artículo 4°.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Las anteriores modificaciones se presentan teniendo en cuenta que el Congreso de la República tiene la competencia y facultad de realizar declaratorias de bienes de interés cultural pero hoy en día a la luz de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”*, es necesario articular las propuestas legislativas con el objeto de esta ley abanderada por el Ministerio de Cultura.

Específicamente, es pertinente realizar las siguientes observaciones:

a) *Sobre el título*, se propone el cambio debido a que reconocemos la importancia del músico y compositor Pacho Galán y estamos de acuerdo en que se conmemoren sus 100 años de natalicio. Sin embargo a la luz de la Ley 1185 de 2008, el Merecumbé, al igual que los demás ritmos musicales que han surgido en Colombia, son Patrimonio Cultural de la Nación pues, de acuerdo al artículo 1° de 2008, son manifestaciones *“a las que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”*, por lo tanto lo que se hará con este proyecto de ley será exaltarle en sus 50 años de ritmo;

b) *Artículo 2°*. Se propone una fusión entre el artículo 2° y 3° del proyecto inicial, teniendo en cuenta que según la Ley 1185 de 2008, el Merecumbé ya es Patrimonio Cultural de la Nación (*Artículo 1° - Ley 1185 de 2008*) y no es necesaria una declaratoria específica para este fin.

Buscando entonces que lo que se logre con esta propuesta sea la difusión y la conservación de la obra del músico y compositor Pacho Galán, a través de la coordinación del municipio de Soledad y el Ministerio de Cultura.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 SENADO, 095  
DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se exalta el Merecumbé en sus cincuenta años de ritmo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledaño Francisco “Pacho” Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de Pacho Galán, especialmente el Merecumbé que es patrimonio cultural de la Nación y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 3°. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

*Jairo Clopatofsky Ghisays, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Juan Manuel Galán Pachón, Cecilia López Montaña, Senadores de la República.*

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la plenaria de esta corporación, dar **segundo debate** al **Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara**, con las modificaciones presentadas.

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Juan Manuel Galán Pachón, Cecilia López Montaña, Senadores de la República.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
266 DE 2008 SENADO, 095 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledaño Francisco “Pacho” Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria, declarase patrimonio cultural de la Nación el ritmo “Merecumbé” obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación.

Artículo 3°. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de “Pacho Galán”, especialmente el “Merecumbé” y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus

funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 4°. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,  
*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,  
*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,  
*Felipe Ortiz Marulanda.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2008 SENADO,  
058 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.*

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 305 de 2008 Senado, 058 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente, honorables Senadoras y Senadores:

Me ha correspondido por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado, rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 305 de 2008 Senado, 058 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.*

**1. ANTECEDENTES**

Este proyecto de ley pretende vincular al Gobierno Central al aniversario 295 de fundación de Venadillo, municipio del Tolima, con obras de utilidad pública y de interés social: a) Ampliación, canalización y construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la Quebrada Galapo de este municipio; b) Una estatua en bronce del ilustre hombre, Don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

El proyecto de ley, materia de estudio, es autoría del honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín, y del Senador Mauricio Jaramillo Martínez, aprobado en segundo debate el 28 de mayo de 2008 en la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

**2. RESUMEN HISTORICO**

Venadillo está situado al norte del departamento del Tolima, su cabecera está a 53 km de Ibagué, la capital del departamento; su área urbana cuenta con 12 barrios y el área rural con 30 veredas y 3 centros poblados. Una de las primeras poblaciones establecidas como centro

de minería en el territorio correspondiente a Tocaima. Su principal iniciador fue don Manuel Antonio Maldonado Martínez, cuya memoria honramos en este proyecto de ley.

### 3. GENERALIDADES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO AL PROYECTO

Para intentar minimizar durante el trámite de este proyecto controversias que normalmente surgen en torno a leyes de honores, he creído útil destacar los siguientes criterios básicos:

3.1 En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: Surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

3.2 Considerando que la Sentencia C-554/05, con ponencia del doctor Jaime Araújo Rentería, reafirmó la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el gobierno nacional.

La Ley 715 de 2001, estable competencias en materia de inversión entre la Nación y el nivel territorial, en ninguno de sus artículos niega el cofinanciamiento, además es aclarado por la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 2001, en su parte pertinente dice: *“La Corte destaca con especial énfasis, que en virtud de lo dispuesto por la última parte del artículo 21, la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales”*. Esta posibilidad está claramente señalada en las normas en comento, lo que desarrolla satisfactoriamente los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establece la ley (segunda parte del artículo 288 de nuestra Carta Magna), como bien lo afirma el Congreso.

Encuentro en este proyecto de ley, perfecta concordancia en el procedimiento constitucional vigente y en la reglamentación legal.

Es pertinente aclarar que para que este proyecto de ley se pueda llevar a ejecución, es necesario que los proyectos sostenibles aquí señalados, estén registrados en el BPIN, requisito indispensable para acceder a los recursos de inversión.

Cumplo así con el encargo conferido por el señor Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República y en consecuencia me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado:

**Dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 305 de 2008 Senado, 058 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

*Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera,*  
Senador Ponente.

28 de noviembre de 2008.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 305 de 2008 Senado, 058 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Senador Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera.

El Presidente,

*Ubéimar Delgado Blandón.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

### TEXTO DEFINITIVO SIN MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2008 SENADO, 058 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 295 años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplirán el 11 de enero de 2008.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Venadillo, en el departamento del Tolima:

Ampliación, Canalización y Construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la quebrada Galapo del municipio de Venadillo, de una estatua en bronce del ilustre hombre, don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del día de su promulgación.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2008 SENADO, 058 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de “Venadillo” Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 295 años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplirán el 11 de enero de 2008.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Venadillo, en el departamento del Tolima:

Ampliación, Canalización y Construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la quebrada Galapo del municipio de Venadillo, de una estatua en bronce del ilustre hombre, don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del día de su promulgación.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República del Proyecto de ley número 305 de 2008 Senado, 058 de 2007 Cámara.

El Presidente,

*Ubéimar Delgado Blandón.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO SIN MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008 SENADO, 060 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

HERNAN F. ANDRADE SERRANO.

Presidente

Honorable Senado de la República.

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 336 de 2008 Senado, 060 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de*

la fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente y honorables Senadoras y Senadores:

Dando cumplimiento al honoroso encargo de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República, me permito presentar ante la Plenaria de esta Corporación, ponencia para segundo debate al proyecto de ley citado en el encabezamiento.

## I. ANTECEDENTES

### 1. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley, materia de estudio, es autoría del honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín, coadyuvado por el Senador tolimense Mauricio Jaramillo Martínez, aprobado en segundo debate el 28 de mayo de 2008 en la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

Básicamente, esta iniciativa pretende no sólo asociarse a la conmemoración de una fecha, sino a algo más importante, como es vincular al Gobierno Nacional de una manera efectiva con las apropiaciones necesarias para la construcción y dotación del Coliseo de Ferias y Exposiciones del municipio de Alvarado.

### 2. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, establece que los legisladores pueden presentar proyectos de ley. Así mismo el ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación de gastos de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero **nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.**

La Constitución Nacional otorga al Congreso la facultad para presentar, interpretar, reformar y derogar las leyes, es decir que concierne a esta la posibilidad de sugerir la direccionalidad de la economía a través de la facultad conferida por la Carta Magna.

Debemos añadir a lo anterior, que es perfectamente constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son de resorte de los entes territoriales, en este caso del municipio de Alvarado, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local. Esto lo ha reconocido la jurisprudencia hasta el cansancio, razón por la cual creemos que no amerita mayor justificación.

Por la misma razón, el gasto sugerido puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el Presupuesto General de la Nación, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, resulta necesario justificar esta ley de honores de la siguiente forma:

## II. JUSTIFICACION

### Breve reseña histórica

Según Ordenanza número 47 del 22 de mayo de 1930 para perpetuar el nombre del fundador, señor Capitán Alvarado, la Asamblea Departamental del Tolima, le cambió el nombre de Caldas por el de Alvarado.

El municipio de Alvarado se encuentra situado al centro de departamento del Tolima a 35 km<sup>2</sup> de distancia de la ciudad de Ibagué (30 minutos), su cabecera municipal está localizada sobre los 4° 34' de latitud norte y los 74° 57' de longitud al Oeste del meridiano de Greenwich, posee una altura sobre el nivel del mar de 439 metros, con temperatura promedio de 26°C.

Actualmente el municipio de Alvarado es llamado "Puerta del Norte del Tolima", debido a que por su ubicación es paso obligado para viajar hacia el norte del departamento del Tolima. En su infraestructura Alvarado cuenta con hospital de primer nivel, además de promotores de salud rural, Oficina de Secretaría de Tránsito y Transporte del Tolima, Oficina del Banco Agrario, dos (2) colegios, tres (3) centros de posprimaria, escuelas rurales para cobertura en sus 32 veredas. Cuenta con diversidad de climas y por esto su producción agrícola y ganadera es abundante y variada, destacándose los cultivos de café, arroz, sorgo,

frutales, especies vacunas, caballares y piscícolas, estimulando la creación de empresas y microempresas.

## III. PROPOSICION CON QUE TERMINA EL INFORME

Por las razones expuestas, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 336 de 2008 Senado, 060 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

*Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera,*

Senador Ponente,

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2008.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 336 de 2008 Senado, 060 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Senador Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera.

El Presidente,

*Ubéimar Delgado Blandón.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

## TEXTO DEFINITIVO SIN MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008 SENADO, 060 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del municipio de Alvarado, los cuales se cumplirán el 25 de julio de 2008.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 366 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la misma, para asignar dentro del Presupuesto Nacional, las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, de las siguientes obras de interés social y cultural:

Construcción y dotación del Coliseo de Ferias y Exposiciones del municipio de Alvarado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

*Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera,*

Senador Ponente.

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008 SENADO, 060 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del municipio de Alvarado, los cuales se cumplirán el 25 de julio de 2008.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 366 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la misma, para asignar dentro del Presupuesto Nacional, las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación con el departamento del Tolima y

el municipio de Alvarado, de las siguientes obras de interés social y cultural:

Construcción y dotación del Coliseo de Ferias y Exposiciones del municipio de Alvarado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008.

Autorizamos el texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 336 de 2008 Senado, 060 de 2007 Cámara.

El Presidente,

*Ubéimar Delgado Blandón.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

## INFORMES DE CONCILIACION

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2008 SENADO, 042 Y 123 DE 2007 CAMARA ACUMULADOS

*por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “De la protección de la información y de los datos”– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.*

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

1. **Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 281 de 2008 Senado, 042 y 123 de 2007 Cámara (Acumulados), por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado –denominado “De la protección de la información y de los datos”– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 11 de diciembre de 2007 en Cámara de Representantes y 12 de diciembre de 2007 en el Senado de la República.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, el texto aprobado por el honorable Senado de la República.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

#### Conciliadores Senado

*Héctor Helí Rojas Jiménez, José Darío Salazar Cruz,*

Senadores de la República.

#### Conciliadores Cámara

*Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Germán Varón Cotrino,*

Representantes a la Cámara.

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2008 SENADO, 042 Y 123 DE 2007 CAMARA ACUMULADOS

*por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “De la protección de la información y de los datos”– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Código Penal con un Título VII BIS denominado “De la Protección de la información y de los datos”, del siguiente tenor:

#### CAPITULO I

#### **De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos**

**Artículo 269A.** *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 269B.** *Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación.* El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

**Artículo 269C.** *Intercepción de datos informáticos.* El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los trasporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

**Artículo 269D.** *Daño informático.* El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 269E.** *Uso de software malicioso.* El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 269F.** *Violación de datos personales.* El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá

en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 269G.** *Suplantación de sitios web para capturar datos personales.* El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

**Artículo 269H.** *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.
3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.
6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.
7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.
8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

## CAPITULO II

### De los atentados informáticos y otras infracciones

**Artículo 269I.** *Hurto por medios informáticos y semejantes.* El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.

**Artículo 269J.** *Transferencia no consentida de activos.* El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 58 del Código Penal con un numeral 17, así:

**Artículo 58.** *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral 6, así:

**Artículo 37.** *De los jueces municipales.* Los jueces penales municipales conocen:

(...)

6. De los delitos contenidos en el Título VII Bis.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el texto del artículo 195 del Código Penal.

### Conciliadores Senado

*José Darío Salazar Cruz, Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Senadores de la República.

### Conciliadores Cámara

*Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Germán Varón Cotrino,*

Representantes a la Cámara.

\* \* \*

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA, 301 DE 2008 SENADO

*A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.*

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2008 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 20 de mayo, al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, *A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida*, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos comunicarles que adoptamos de manera integral, el texto de la ponencia aprobada por la Plenaria del honorable Senado de la República, celebrada el día 11 de diciembre del año en curso.

Cordialmente,

*Néstor Iván Moreno Rojas, Jaime Dussán Calderón, Germán Villegas Villegas,* Senadores de la República; *René Garzón Martínez, Simón Gaviria Muñoz, Mario Suárez Flórez,* Representantes a la Cámara.

## TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA, 301 DE 2008 Senado

*A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.*

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**Artículo 2°. Alcances.** La presente ley aplica en todo el territorio nacional; **en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desa-**

**rollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.**

**Artículo 3°.** *Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:* Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará *Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor*, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**Parágrafo.** El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los **centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.**

**Artículo 4°.** *Modifícase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:*

**Artículo 4°.** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, **será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:**

**Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría I: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.**

**Departamentos y municipios de 2ª y 3ª categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.**

**Departamentos municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.**

**Artículo 5°.** *Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:* El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

**Artículo 6°.** *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social

**Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.**

**Artículo 7°.** *Definiciones.* Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades

de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

f) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**Artículo 8°.** *Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad.* El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

**Parágrafo.** Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

**Artículo 9°.** *Adopción.* En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

**Parágrafo 1°.** A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

**Parágrafo 2°.** De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

**Artículo 10.** *Veeduría Ciudadana.* Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

**Artículo 11.** *Modifícase el artículo 6° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida.* Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías

de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

**Artículo 12. Organización.** La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 13. Financiamiento:** Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla **municipal y departamental** que establezca la presente ley; **de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001**, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

**Parágrafo.** La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo

podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

**Artículo 14.** La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

**Artículo 15.** La presente ley rige a partir de esta fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

\* \* \*

### **INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 SENADO, 069 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.*

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2008.

Honorables

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

Señores Presidentes:

Conforme al encargo impartido por las mesas directivas de Senado de la República y la Cámara de Representantes, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 186-189 de la Ley 5ª de 1992, y una vez reunida la Comisión de Conciliación el día 10 de diciembre de los corrientes, dirimió las discrepancias que surgieron entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Corporaciones, conciliándose el texto que fue aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; Luis Felipe Barrios Barrios, Representante a la Cámara.

### **TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 SENADO, 069 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; Luis Felipe Barrios Barrios, Representante a la Cámara.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las Mesas Directivas de ambas corporaciones, rendimos el informe de conciliación al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

*Efraín José Cepeda Sarabia*, Senador de la República; *Víctor Julio Vargas Polo*, Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Efemérides del municipio de Aracataca. La Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Artículo 2°. Inversiones y su financiación. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Construcción de diez (10) Aulas para Jornada Unica de la Institución Educativa departamental IED John F. Kennedy. \$565.129.259,67;
- b) Reparación del estadio Chelo Castro. \$2.225.105.933,70;
- c) Construcción del Coliseo de Boxeo del barrio Nariño. \$586.493.052,33;
- d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz. \$417.816.867,79;
- e) Construcción Polideportivo Barrio Raices. \$638.917.320,00.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA, 339 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la fiesta de Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, 339 de 2008 Senado.

Respetados doctores:

Como miembros de la Comisión Accidental y teniendo en cuenta el Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, 339 de 2008 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la fiesta de Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales* en donde se presentan discrepancias en el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado, esta comisión ha decidido después del análisis respectivo y mediante el mecanismo de la conciliación, acoger el texto aprobado por el honorable Senado de la República.

Asimismo anexamos el respectivo informe en medio magnético.

Cordial saludo,

*Alvaro Antonio Ashton Giraldo*, honorable Senador de la República; *Pedro Mary Muvdi Aranguena*, honorable Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 339 DE 2008 SENADO, 199 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural de la nación la fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2008 SENADO, 49 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes:

De conformidad con la designación hecha por ustedes, y en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política, después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, hemos acordado lo siguiente:

**1. ARTICULOS EN LOS QUE EXISTE DISCREPANCIA EN LOS TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CAMARA Y SENADO.**

Artículo 2°. Los sujetos con discapacidad mental.

Artículo 4°. Dimensión normativa.

Artículo 6°. La función de protección.

Artículo 8°. Derechos fundamentales.

Artículo 11. Salud, educación y rehabilitación.

Artículo 13. Derecho al trabajo.

Artículo 15. Acciones populares y de tutela.

Artículo 16. Tipos.

Artículo 17. Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.

Artículo 20. Protección de estas personas.

Artículo 21. Domicilio y residencia.

Artículo 23. Internamiento psiquiátrico de urgencia.

Artículo 24. Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.

Artículo 25. Temporalidad del internamiento.

Artículo 26. Fin del internamiento.

Artículo 27. Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta.

Artículo 28. Patria potestad prorrogada.

Artículo 29. Interdicción provisoria.

Artículo 31. Revisión de la interdicción.

Artículo 33. Interdicción del rehabilitado y modificación de la medida.

Artículo 34. La medida de inhabilitación.

Artículo 36. Alcance de la inhabilitación.

Artículo 37. Situación del inhabilitado.

Artículo 43. Vía procesal.

Artículo 44. Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.

Artículo 48. Unidad de actuaciones y expedientes.

Artículo 52. Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.

Artículo 54. Curador de la persona con discapacidad mental absoluta.

Artículo 56. Curador del menor adulto emancipado.

Artículo 58. Curadores y consejeros suplentes.

Artículo 60. Bienes excluidos de la administración fiduciaria.

Artículo 61. Administradores adjuntos.

Artículo 62. Guardadores y consejeros interinos.

Artículo 71. Guardas dativas.

Artículo 74. Sanciones a los guardadores renuentes.

Artículo 75. Incapacidades.

Artículo 82. Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.

Artículo 88. Inventario.

Artículo 89. Recepción de los bienes inventariados.

Artículo 95. Actos de curadores que requieren autorización.

Artículo 98. Apalancamiento del administrador.

Artículo 100. El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos.

Artículo 101. Control de la gestión.

Artículo 102. Décima.

Artículo 104. Reglas especiales sobre frutos.

Artículo 106. Cuenta.

Artículo 107. Exhibición de la cuenta.

Artículo 108. Informe de la guarda.

Artículo 113. Intereses sobre saldos a entregar.

Artículo 115. Terminación.

Artículo 118. Clases.

Artículo 123. Derogatorias.

**2. ARTICULADO QUE SE ACOGE POR PARTE LOS CONCILIADORES.**

Luego de deliberar los conciliadores hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2008 SENADO, 49 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA<sup>1</sup>:

CAPITULO I

**Consideraciones Preliminares**

**Artículo 1°. Objeto de la presente ley.** La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.

La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

**Artículo 2°. Los sujetos con discapacidad mental.** Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

**Parágrafo.** El término “demente” que aparece actualmente en las demás leyes se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley, en lo pertinente.

**Artículo 3°. Principios.** En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- La no discriminación por razón de discapacidad;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.

**Artículo 4°. Dimensión normativa.** La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas en situación de Discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos y vigentes a favor de las personas con discapacidad mental en la legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y, en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley.

Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuo con discapacidad.

**Artículo 5°. Obligaciones respecto de las personas con discapacidad.** Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad mental:

1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo a su capacidad de ejercicio.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad.
3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.
4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental.
5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos a favor de las personas en situación de discapacidad mental y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales.
6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social de las personas con discapacidad mental.
7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 6°. La función de protección.** La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

- a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte;
- b) El cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles;
- c) Las personas designadas por el juez;
- d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.

El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual in-

cluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

**Parágrafo.** Cuando en la presente ley, se mencione al cónyuge o los parientes afines, se entenderán incluidos quienes, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tengan tal condición en la familia extramatrimonial y civil. Cuando existan en una posición dos o más personas excluyentes entre sí, el juez preferirá a la persona que haya permanecido en último lugar con el sujeto, sin perjuicio de sus facultades de selección.

**Artículo 7°. El Ministerio Público.** La vigilancia y control de las actuaciones públicas relacionadas con todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, será ejercida por el Ministerio Público.

**Artículo 8°. Derechos fundamentales.** Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006– o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

Para el disfrute y ejercicio de estos derechos se tendrá en consideración la condición propia y particular del sujeto afectado.

En la atención y garantía de los derechos de los individuos en discapacidad mental se tomarán en cuenta los principios de que trata el artículo 3° de la presente ley.

**Artículo 9°. Identidad y filiación.** Los sujetos con discapacidad mental deberán tener definida su identidad y filiación, con sus correspondientes asientos en el Registro del Estado Civil.

Toda medida de protección estará precedida de las diligencias y actuaciones necesarias para determinar plenamente la identidad de quien tiene discapacidad y su familia genética o jurídica, según el caso, y la inscripción de estos datos en el Registro del Estado Civil.

Cuando no sea posible probarlos, el funcionario competente deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este tome las medidas previstas en la ley para su determinación.

**Artículo 10. Dignidad y respeto personal.** En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

De ser necesario recurrir a medidas que puedan causar malestar al paciente por razones de terapia, educación, seguridad o resocialización, estas medidas se limitarán a lo indispensable para el propósito perseguido y siempre serán temporales. El representante del sujeto con discapacidad mental en esta situación vigilará que estas condiciones se cumplan.

Las personas con discapacidad mental, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

**Parágrafo 1°.** Los derechos de los padres sobre sus hijos con discapacidad quedan limitados en todo aquello que se oponga al bienestar y desarrollo de estos.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio del respeto de las tradiciones culturales, el régimen de los sujetos con discapacidad pertenecientes a las culturas indígenas es el establecido en la presente ley. Las autoridades propias de estas comunidades serán consultadas cuando se trate de aplicar las medidas previstas en esta ley y sus recomendaciones serán aplicables cuando no contradigan los propósitos u objetivos aquí previstos.

**Artículo 11. Salud, educación y rehabilitación.** Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y pro-

gramas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular el potencial físico, creativo, artístico e intelectual son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

En el cálculo de las prestaciones alimentarias, congruas o necesarias, se incluirán los costos que demanden las actividades de salud, educación y rehabilitación aquí previstas.

**Artículo 12. Prevención sanitaria.** Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestarán en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan, por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular, por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Los encargados de velar por el bienestar de las personas con discapacidad mental tomarán las medidas necesarias para impedir o limitar la incidencia de agentes nocivos externos en la salud psíquica o de comportamiento del sujeto y para evitar que se les discrimine en la atención de su salud o aseguramiento de sus riesgos personales por razón de su situación de discapacidad.

Los individuos con discapacidad mental quedan relevados de cumplir los deberes cívicos, políticos, militares o religiosos cuando quiera que ellos puedan afectar su salud o agravar su situación.

**Artículo 13. Derecho al trabajo.** El derecho al trabajo de quienes se encuentren con discapacidad mental incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles en condiciones aceptables de seguridad y salubridad. El Estado garantizará los derechos laborales individuales y colectivos para los trabajadores con discapacidad mental.

Los empleadores están obligados a adoptar procesos de selección, formación profesional, permanencia y promoción que garanticen igualdad de condiciones a personas con discapacidad mental que cumplan los requisitos de las convocatorias.

**Parágrafo.** La remuneración laboral no hará perder a una persona con discapacidad mental su derecho a los alimentos o a la asistencia social, a menos que esta remuneración supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 14. Planes e inversiones estatales.** El Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto contemplarán, en un aparte especial e independiente, las políticas, programas, proyectos e inversiones, relacionados con la previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos.

Este esquema también se utilizará en los niveles departamental, regional, distrital y municipal en la presentación de los respectivos presupuestos.

**Parágrafo.** El Gobierno adelantará los programas de información masiva a la familia y la sociedad necesarios para la sensibilización y toma de conciencia por parte de la población de la necesidad de incluir a quienes padecen discapacidad mental en el seno de la sociedad y el respeto de sus derechos e identidad particular.

**Artículo 15. Acciones populares y de tutela.** Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los defensores de familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.

La acción de tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos de la entidad designada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en artículo 16 de la presente ley o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar.

## CAPITULO II

### Personas con discapacidad mental

**Artículo 16. Tipos.** Las situaciones de discapacidad en que pueden encontrarse las personas será absoluta o relativa.

La determinación de la deficiencia estará a cargo de especialistas en la materia, preferencialmente por un equipo interdisciplinario conformado cuando menos por un médico general, un psicólogo, un terapeuta ocupacional, un trabajador social, un enfermero y un psiquiatra.

**Parágrafo.** Esta evaluación la hará la dependencia que determine el Gobierno Nacional de conformidad con los planes y programas de atención a discapacitado, sin perjuicio de las evaluaciones que realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Artículo 17. Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.** Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.

**Artículo 18. Actos de otras personas con discapacidad.** La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

#### Sección Primera

##### *Personas con discapacidad mental absoluta*

**Artículo 19. El sujeto con discapacidad mental absoluta.** Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

**Artículo 20. Protección de estas personas.** Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

**Parágrafo.** Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.

**Artículo 21. Domicilio y residencia.** Los sujetos con discapacidad mental absoluta tendrán el domicilio de su representante legal o guardador. La persona con discapacidad mental fijará su lugar de residencia si tiene suficiente aptitud intelectual para ese efecto y no pone en riesgo su integridad personal o la de la comunidad, en caso contrario la residencia será determinada por el guardador, salvo que las autoridades competentes dispongan en contrario.

El cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior deberán ser informados al Defensor de Familia con una

antelación no inferior a quince (15) días a dicho cambio. El Defensor de Familia dará traslado al juez de familia que tiene a su cargo el expediente del que tiene discapacidad mental absoluta y al funcionario del Registro Civil del lugar donde repose el registro civil de nacimiento, para lo de su cargo.

**Parágrafo.** En Secretarías de Salud de los municipios o distritos, se llevará un Libro de Avicindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, en el que se hará constar el lugar de residencia de estas. Este libro será reservado y sólo podrá ser consultado con permiso del juez o del defensor de familia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad mental absoluta reside o ha dejado de residir en la jurisdicción de un municipio, deberá denunciar el hecho ante el Secretario de Salud municipal o distrital, para que, previa su verificación, asiente la información correspondiente e informe al juez de familia.

Los Secretarios de Salud de los municipios y distritos dispondrán lo pertinente para poner en funcionamiento el Libro de Avicindamiento de que trata este artículo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y lo informarán a la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la obligación de abrir el libro en el plazo fijado o no llevarlo en debida forma será considerado falta grave en materia disciplinaria, sin perjuicio de tener que cumplir la obligación pertinente.

**Artículo 22. Libertad e internamiento.** Las personas con discapacidad mental absoluta gozarán de libertad, a menos que su internamiento por causa de su discapacidad sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana.

El internamiento de los pacientes será de urgencia o autorizado judicialmente.

**Parágrafo.** La libertad de locomoción que se reconoce en el presente artículo incluye la posibilidad de trasladarse a cualquier lugar del país y del exterior, para lo cual, las autoridades proporcionarán los documentos y el apoyo que sea necesario para el efecto y tomarán referencia de su ubicación únicamente para efectos de su protección.

**Artículo 23. Internamiento psiquiátrico de urgencia.** Los pacientes con discapacidad mental absoluta solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados, por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.

**Parágrafo.** El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el juez lo autorice de conformidad con el artículo siguiente.

**Artículo 24. Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.** Cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto sobre su necesidad o conveniencia para el paciente.

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad.

**Artículo 25. Temporalidad del internamiento.** La reclusión preventiva por causas ligadas al comportamiento es una medida temporal que no excederá de un año, pero podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los 30 días anteriores a la fecha de rendición del concepto.

**Parágrafo.** El Juez, a petición de quien ejerza la guarda o de oficio, solicitará el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del término de esta.

**Artículo 26. Fin del internamiento.** El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento en que se establezca pericialmente que las causas que la motivaron han desaparecido.

Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese, a solicitud de cualquiera, incluso del paciente, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar de la persona con discapacidad mental absoluta, la seguridad del grupo familiar o de la población.

Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las acciones de tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad por el vencimiento injustificado de los plazos.

**Artículo 27. Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta.** La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°).
2. Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.
3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta, y
4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

**Parágrafo.** Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

**Artículo 28. Patria potestad prorrogada.** Los padres, el defensor de familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el Defensor de Familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los artículos 108 a 111 de esta ley.

**Parágrafo.** La patria potestad prorrogada termina:

1. Por la Muerte de los padres.
2. Por rehabilitación del interdicto.
3. Por matrimonio o unión marital de hecho declarada de la persona con discapacidad, y
4. Por las causales de emancipación judicial.

**Artículo 29. Interdicción Provisoria.** Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine.

**Artículo 30. Dictamen para la interdicción.** En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2° del artículo 16 de esta ley. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

**Artículo 31. Revisión de la interdicción.** Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Artículo 32. Rehabilitación del interdicto.** Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.

**Parágrafo.** El Juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación, cuando no hayan transcurrido 6 meses desde la última solicitud tramitada.

**Artículo 33. Interdicción del rehabilitado y modificación de la medida.** El rehabilitado podrá ser declarado interdicto de nuevo cuando sea necesario.

En las mismas condiciones del artículo precedente, el juez podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación negocial cuando la situación de la persona con discapacidad mental lo amerite.

#### Sección Segunda

##### *El sujeto con discapacidad mental relativa*

**Artículo 34. La medida de inhabilitación.** Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aun por el mismo afectado.

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.

**Parágrafo.** Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el juez.

**Artículo 35. Inhabilitación accesoría.** En los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales, podrá decretarse como medida accesoría la inhabilitación del fallido, a solicitud del representante del patrimonio, de los acreedores u oficiosamente por el Juez.

El Juez ante quien se adelante el proceso concursal contra el fallido, será el competente para decretar la inhabilitación accesoría.

**Artículo 36. Alcance de la inhabilitación.** La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos.

**Parágrafo.** El juez, atendiendo las fuerzas del patrimonio señalará una suma para sus gastos personales del inhabilitado y para su libre administración, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos reales netos.

**Artículo 37. Situación del inhabilitado.** El inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilitación.

**Artículo 38. Inhabilitación provisional.** Mientras se decide la causa, el Juez de familia podrá decretar la inhabilitación provisional. Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los 15 salarios mínimos legales mensuales sea autorizado por un Consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación.

**Artículo 39. Domicilio del inhabilitado.** El inhabilitado fijará su domicilio de conformidad con las reglas del Código Civil. Con todo, para aquellos asuntos objeto de la inhabilitación también lo será el del consejero.

**Artículo 40. Rehabilitación del inhabilitado.** El juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos 6 meses.

El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.

**Artículo 41. Oposición a la rehabilitación.** El Consejero y cualquiera de las personas facultadas para promover el proceso de inhabilitación, podrá oponerse a la rehabilitación.

En todo caso, dentro del proceso de rehabilitación se citará a quienes promovieron el proceso que dio origen a la inhabilitación.

Corresponderá al Juez decidir sobre la viabilidad y fundamentación de la oposición.

#### Sección Tercera

##### *Procedimiento*

**Artículo 42. Reglas de competencia.** Los numerales 6, 7, 8 y 9 contenidos en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, quedarán así:

6. De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.

7. De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.

8. De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.

9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo por parte del curador y las de los consejeros o administradores.

**Artículo 43. Vía procesal.** Modifíquense el numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 427 y los numerales 4 y 7 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, así:

Artículo 427. Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1°. En consideración a su naturaleza:

1. (...)

3. La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación.

Artículo 649. **Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. (...)

4. De la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.

7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.

**Artículo 44. Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.** El artículo 659 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 659. **Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.** Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. *A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.*

2. *No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso e incluso podrá promoverlo el juez, de oficio.*

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente;

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Recibido el dictamen, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por el término de tres (3) días.

6. Resueltas las objeciones, si las hubiere y vencido el término probatorio se dictará sentencia; en esta se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en esta ley. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el ICBF cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

9. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 655.

**Artículo 45. Reconocimiento del guardador testamentario.** El artículo 655 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 655. **Reconocimiento del guardador testamentario.** En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. *Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará actuación en los casos previstos y término para presentarla.*

2. *Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante.*

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

**Artículo 46. Rehabilitación del interdicto.** El artículo 660 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 660. **Rehabilitación del interdicto.** Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

**Artículo 47. Inhabilitación y rehabilitación.** El artículo 447 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 447. El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las presentes normas y se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y

dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo auto se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

**Parágrafo.** Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo que se registrará por el numeral 4 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por esta ley.

**Artículo 48. Unidad de actuaciones y expedientes.** Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho judicial.

**Parágrafo 1º.** El expediente de quien haya sido rehabilitado, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a 2 años, podrá ser remitido al archivo general. La interdicción de la misma persona se considerará nueva y será necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente.

**Parágrafo 2º.** Las reglas del presente artículo no se aplican a las inhabilitaciones accesorias de que trata el artículo 35 de la presente ley.

**Parágrafo 3º.** También tendrá expediente único de la persona con discapacidad mental absoluta sujeta a patria potestad prorrogada.

#### Sección Cuarta

##### *Publicidad de la condición de inhabilitados*

**Artículo 49. Registro y publicidad.** Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.

Los funcionarios del Registro Civil informarán del hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual llevará una base de datos actualizada, en la que consten el nombre, edad y número del documento de identificación y la medida de protección a que esté sometido.

La información contenida en la base de datos es reservada, pero cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro certificación respecto de una persona en particular sobre su condición de interdicto o inhabilitado.

La certificación se limitará a señalar el nombre, la identificación, las condiciones de la medida y el nombre y datos del curador o consejero.

#### CAPITULO III

##### **Actuaciones jurídicas de interdictos e inhabilitados**

**Artículo 50. Eficacia de los actos de los interdictos.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

**Artículo 51. Actos en favor de incapaces absolutos.** Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz, en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal.

Quien suministre a tales personas o a impúberes cualquier prestación alimentaria necesaria, tendrá acción para que se le compense su valor. Dicha acción podrá ejercitarse contra el alimentante.

No habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en 10 años.

**Artículo 52. Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.** Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante el Juez de Familia. Son ejemplos de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y otros actos que se asimilen.

Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.

En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicionen.

**Parágrafo.** Los sujetos con discapacidad, no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la constitución de una familia y su participación en ella. Corresponde al Juez de familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.

**Artículo 53. Labores personales del sujeto con discapacidad.** Las personas con discapacidad mental absoluta tendrán derecho a una justa remuneración por todas aquellas labores personales que realicen en favor de terceros, sin importar la causa de la actuación. Quien alegue que la actuación era gratuita, deberá demostrar que existió voluntad sana y consciente de la persona con discapacidad.

Corresponderá a los jueces de familia resolver las cuestiones relacionadas con la remuneración de las obras y servicios prestados por personas con discapacidad mental absoluta y los problemas relativos a su vinculación más o menos permanente y determinar el alcance de las obligaciones y valor de las prestaciones.

**Parágrafo.** El juez en la determinación de la remuneración tendrá en cuenta, especialmente, la ventaja económica que la labor de la persona con discapacidad mental absoluta reporta para el beneficiario de la prestación.

#### CAPITULO IV

#### Guardadores y su gestión

##### Sección primera

##### *Curadores, consejeros y administradores*

**Artículo 54. Curador de la persona con discapacidad mental absoluta.** A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente capítulo, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo.

**Artículo 55. Curador del impúber emancipado.** La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten adicionen o sustituyan.

**Parágrafo.** Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.

**Artículo 56. Curador del menor adulto emancipado.** El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el juez la encuentre procedente.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales.

La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.

Cuando el menor adulto presente discapacidad mental absoluta, el curador actuará de la misma manera que el curador de una persona en dicha condición y estará obligado a solicitar la interdicción del pupilo a partir de la pubertad y en todo caso antes de llegar el pupilo a la mayoría de edad, so pena de responder por los eventuales perjuicios que se causen al pupilo o sus herederos.

**Parágrafo.** Los padres o el curador y el mismo menor adulto, podrán solicitar la designación de un consejero para el manejo de su peculio profesional y el juez, de considerarlo procedente, decretará la inhabilitación sometiéndose a las reglas pertinentes.

Producida la inhabilitación, los padres o el curador hará las veces de consejero, a menos que el juez a solicitud del menor adulto estime conveniente designar otro guardador que tendrá el carácter de administrador adjunto.

**Artículo 57. Consejeros.** A la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombrará un consejero, persona natural, que lo guíe y asista y complementemente su capacidad jurídica en los negocios objeto de la inhabilitación.

El consejero es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

**Artículo 58. Curadores y consejeros suplentes.** Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas, pero en tal caso dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas.

**Parágrafo 1°.** La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

**Parágrafo 2°.** El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levísima en sus actuaciones respecto del pupilo.

**Artículo 59. Administradores fiduciarios.** Cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los 500 salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.

Podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de la persona con discapacidad mental relativa, inhabilitada, cuando este, con el asentimiento de su consejero, lo solicite.

Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país.

**Parágrafo.** Con todo, los familiares que por ley tienen el deber de promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, constituidos en Consejo, podrán solicitar al Juez, que los bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador.

**Artículo 60. Bienes excluidos de la Administración Fiduciaria.** Se excluyen de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico.

**Artículo 61. Administradores adjuntos.** Los bienes de un menor o mayor de edad con discapacidad mental absoluta, sometido a patria potestad, que no puedan ser administrados por los padres por las causas establecidas en el numeral 3 del artículo 291 y en el artículo 299 del Código Civil o de los niños, niñas y adolescentes y con discapacidad que por expresa disposición del testador o donante no deban ser administrados por los respectivos padres o guardadores, serán dados en administración en las condiciones de la presente ley.

Es potestad del testador o donante designar la entidad fiduciaria que se encargará de la administración adjunta y el juez no podrá apartarse de esa designación a menos que, de seguirse la voluntad del testador o donante, se pueda ocasionar grave perjuicio al incapaz.

Cuando por acto entre vivos o por causa de muerte se deje algo al que está por nacer, que no se le deba a título de legítima, con la condición de que no los administre la madre, se nombrará un administrador adjunto. Tendrá el mismo carácter quien sea designado para administrar los bienes dejados al nascituro, porque la madre se encuentre inhabilitada, a título de sanción, para ejercer la patria potestad o la administración de bienes sobre cualquier otro hijo o por haber atentado contra la vida del ser o seres que se encuentran en su vientre.

**Parágrafo 1°.** Si los bienes no exceden de la suma prevista en el artículo 59 de la presente ley o no se trate de bienes productivos que deban conservar su naturaleza, podrá designarse una persona natural para la administración adjunta siguiendo las reglas para la designación de curadores. El administrador adjunto seguirá administrando dichos bienes aún en el evento de que durante el ejercicio del cargo estos superen el mencionado valor, a menos que el juez disponga lo contrario, con conocimiento de causa.

**Parágrafo 2°.** La designación de una persona natural como administrador adjunto, se tendrá por no escrita cuando, al hacer el inventario, los bienes superen las cuantías previstas o el juez considere que la complejidad de los negocios amerita que sean manejados por una fiduciaria.

**Parágrafo 3°.** El administrador persona natural tendrá las facultades de los curadores respecto de los bienes e intereses que administra y de igual manera queda sometido a todas aquellas limitaciones, incapacidades e incompatibilidades de los curadores.

**Artículo 62. Guardadores y consejeros interinos.** Cuando se retrasa por cualquier causa la asunción de una guarda por el designado, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola y no haya guardador suplente que pueda asumir la gestión, se dará por el Juez de Familia un guardador interino, mientras dure el retardo o el impedimento.

Si, al término de una guarda sometida a plazo o condición resolutorias, el guardador en ejercicio no tiene impedimento o excusa para continuar en el cargo, no se nombrará un guardador interino, sino que el guardador en ejercicio seguirá desempeñando la función hasta que el sucesor se posesione.

**Artículo 63. Curadores especiales.** Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

**Artículo 64. Otros representantes de los incapaces.** Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve.

#### Sección segunda

##### Designación de guardadores

**Artículo 65. Curadores testamentarios.** Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento, para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aún para los hijos que están por nacer.

La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia.

**Parágrafo.** Cuando cada padre en su testamento haya designado un curador distinto para su hijo menor o con discapacidad mental tendrá prelación la designación hecha en el acto testamentario otorgado en último lugar, sin perjuicio de que el juez pueda, luego de la evaluación del caso, desechar esta designación para acoger la del otro padre y en tal caso podrá dejar al otro como suplente.

**Artículo 66. Consejeros testamentarios.** El padre o la madre que ejerzan como consejeros de sus hijos inhabilitados podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

**Artículo 67. Designación de administradores adjuntos.** Todo el que instituya, legue o done a una persona con discapacidad mental absoluta o a un menor, bienes que no se le deba a título de legítima, podrá designar por testamento o por acto entre vivos, administrador adjunto para el manejo de tales bienes.

**Artículo 68. Designaciones múltiples.** El testador o donante podrá designar guardadores suplentes sin exceder de tres.

Cuando en un testamento se designen varios guardadores para ejercer una guarda y sin especificar su condición, se entenderá que el primero es el guardador principal y los demás suplentes en el orden de mención.

Mientras el patrimonio de varios pupilos permanezca indiviso, pero el testador hubiese asignado a cada uno de ellos un guardador distinto, ejercerá la guarda sobre dicho patrimonio el guardador designado para el efecto por el testador o, en defecto de tal designación, el primero de los guardadores mencionados y los demás serán sus suplentes en el orden de mención. Dividido el patrimonio, cada guardador entrará a ejercer su cargo de manera independiente.

El cuidado de la persona de cada pupilo corresponderá exclusivamente a su respectivo curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

**Artículo 69. Designaciones modalizadas.** Las guardas testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Cuando el testador omita designar los guardadores sustitutos o sucesores a quienes corresponda ejercer la guarda cuando ocurra la condición o el plazo, entrarán a ejercer el cargo los suplentes o en su defecto se designarán guardadores legítimos o dativos conforme a las reglas que se mencionan en seguida.

**Artículo 70. Guardas legítimas.** Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1. El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.

2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

**Artículo 71. Guardas dativas.** A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicioneen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

El juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia, y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.

Los curadores especiales siempre son dativos.

**Artículo 72. Selección de fiduciarias.** A menos que el testador haya designado la fiduciaria, corresponderá al juez seleccionarla.

Cuando el valor del patrimonio que haya de darse en administración a una fiduciaria exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la selección de la fiduciaria se hará por licitación pública. El mismo procedimiento se utilizará cuando, a juicio del Juez, la complejidad de los asuntos lo amerite.

Corresponde al ICBF adelantar la licitación, ciñéndose a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a la entidad.

### Sección Tercera

#### *Incapacidades y excusas*

**Artículo 73. Obligatoriedad del cargo.** Los cargos de curador y consejero, así como el de administrador patrimonial persona natural son obligatorios.

**Artículo 74. Sanciones a los guardadores renuentes.** El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales.

Los guardadores testamentarios o legítimos que se abstengan de asumir el cargo, sin justa causa, serán indignos para heredar al niño, niña o adolescente y al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación. Los guardadores dativos, serán objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones procesales para los auxiliares de la justicia que incumplen sus obligaciones.

**Artículo 75. Incapacidades.** Son incapaces de ejercer la guarda:

1. Las personas con discapacidad mental absoluta, los inhábiles y los niños, niñas y adolescentes.

2. Las personas que, a título de sanción, se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con la Nación o para ejercer cargos públicos.

3. Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, incluidas las sociedades fiduciarias en proceso de liquidación administrativa.

4. Los que carecen de domicilio en la Nación.

5. Los que no saben leer ni escribir, con excepción de los padres llamados a ejercer la guarda legítima.

6. Los de mala conducta notoria.

7. Los condenados a una pena privativa de la libertad por un término superior a un año, aún en el caso de que el condenado reciba los beneficios de un subrogado penal o de extinción de la pena.

8. El que ha sido privado de la patria potestad y el que por sentencia judicial haya perdido la administración y usufructo de los bienes de cualquiera de sus hijos por dolo o culpa en el ejercicio de esta.

9. Los que por torcida y descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a esta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

10. El padrastro o madrastra en relación con sus entenados, salvo cuando se trate de menores adultos o inhábiles negociales que consientan en ello.

11. El que dispute su estado civil al pupilo o aquel padre o madre que haya sido declarado tal en juicio contradictorio.

**Artículo 76. Incapacidades temporales.** El guardador que no pudo ejercer su cargo por incapacidad podrá, una vez recupere la capacidad, solicitar al juez se le designe como guardador, si tiene prelación frente al que la ejerce.

El juez, de encontrar que el ejercicio de la guarda es benéfico para el pupilo podrá posesionarlo del cargo.

En este caso, el guardador que ejercía quedará como suplente y desplazará un nivel a los demás guardadores y en el caso de quedar más de tres suplentes, el suplente en exceso queda relevado automáticamente de la guarda.

**Artículo 77. Denuncia de las incapacidades y ejercicio de guardadores sustitutos.** El guardador que se creyere incapaz de ejercer la guarda tendrá treinta (30) días contados a partir de la fecha de la citación para manifestar ante el juez su incapacidad.

Vencido el término, si el juez no ha recibido respuesta o se ha determinado la incapacidad del guardador, llamará al suplente posesionado o designará otro guardador.

Sin perjuicio de las medidas que tome el juez para la protección del pupilo, cualquier daño que se cause como consecuencia de la demora en aceptar será de cuenta del guardador citado.

**Parágrafo.** El juez tomará las medidas requeridas, para evitar que durante el plazo concedido al guardador para que manifieste su incapacidad, el pupilo quede desprotegido.

**Artículo 78. Consecuencias de la actuación del guardador incapaz.** Los guardadores incapaces que, a sabiendas, ejerzan el cargo, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad, no vician los actos del guardador; pero sabidas por él pondrán fin a la guarda.

**Artículo 79. Incapacidades sobrevinientes.** Las causas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda pondrán fin a ella.

Los actos realizados en representación de su pupilo por el curador a quien le sobreviniere discapacidad mental, seguirán las reglas sobre invalidez establecidas en el Código Civil, a menos que sean favorables al incapaz en las condiciones previstas en el artículo 51 de esta ley.

**Artículo 80. Excusas.** Podrán excusarse de ejercer la guarda:

1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.

2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.

3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años.

**Parágrafo 1º.** Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros, se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al juez, probando las razones aducidas. El Juez aceptará o rechazará la excusa, según la conveniencia que reporte al pupilo.

**Parágrafo 2º.** El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo durante más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente

para que entre a ejercerla, pasando a ocupar la posición de suplente en el último lugar. Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos para así poder ejercitar la opción aquí consagrada.

**Artículo 81. Alegación de las excusas.** Quien se encuentre en una de las causales establecidas en el artículo precedente, deberá invocarla dentro de los mismos plazos establecidos para manifestar al juez las incapacidades y si no lo hace, responderá en la misma forma que el guardador incapaz que omite esa mención.

Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.

La reasunción de la guarda por el guardador que se excusó, se someterá a las reglas del artículo 76, en lo relacionado con la temporalidad de las incapacidades.

**Artículo 82. Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.** Mientras se decide sobre las incapacidades y excusas, el juez tomará las providencias para evitar situaciones perjudiciales para los pupilos. En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.

Si a pesar de las previsiones del juez, se produce algún daño al pupilo, el guardador o consejero será responsable, a menos que la causal de incapacidad o excusa invocada le sea aceptada y que el guardador no haya procedido con dolo o culpa grave.

#### Sección Cuarta

##### *Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda*

**Artículo 83. Requisitos relacionados con el guardador.** Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
2. La posesión del guardador ante el Juez.

**Artículo 84. Garantías.** Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora.

**Artículo 85. Montos mínimos.** La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento 20% de los bienes a cargo del guardador.

**Artículo 86. Guardadores exceptuados.** A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El cónyuge, los ascendientes y descendientes.
2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.
4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.

**Artículo 87. Posesión.** Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

**Artículo 88. Inventario.** El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**Parágrafo.** El Presidente de la República reglamentará el modo de hacer el registro y la publicidad de los inventarios, en un término similar al contemplado en el artículo 106 de esta ley. Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto, y se conservarán con las suficientes seguridades por el juez de conocimiento pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente. En la transferencia e impresión de la información se utilizarán los protocolos de seguridad admitidos por las reglas del comercio electrónico.

**Artículo 89. Recepción de los bienes inventariados.** Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado de conformidad con el artículo 44 de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El Guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

**Parágrafo.** La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasione.

#### Sección Quinta

##### *Representación y Administración*

**Artículo 90. Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor.** El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

**Artículo 91. Forma de la representación.** El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.

**Parágrafo.** La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicarán las reglas de que trata el artículo siguiente.

**Artículo 92. Representación del inhábil.** El consejero sólo representa al inhábil cuando haya recibido de este último mandato general o especial.

Todo acto del pupilo comprendido dentro de las limitaciones del inhábil, deberá contar con la aquiescencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Las discrepancias que surjan entre el pupilo el inhábil y el consejero, respecto a la celebración de un acto determinado, serán resueltas por el Juez o por un tribunal de arbitramento convocado conforme a las leyes procesales.

**Artículo 93. Administración y gestión de los guardadores.** Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales

a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

**Artículo 94. Actos prohibidos al curador.** No será lícito al curador:

- a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo;
- b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos;
- c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

**Parágrafo.** Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

**Artículo 95. Actos de curadores que requieren autorización.** El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

- a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor;
- b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;
- c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;
- d) La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial;
- e) El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario;
- f) La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

**Artículo 96. Otras reglas de administración.** El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

- a) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios;
- b) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de estas operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten;
- c) Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconozcan las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo –DTF–. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de

una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el 10% del total de los activos del pupilo.

En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos;

d) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aún en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más 3 puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al “DTF”. El juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada;

e) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.

**Artículo 97. Administración fiduciaria.** Los bienes de pupilos que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

El curador del pupilo o el mismo inhábil con el consentimiento de su consejero, celebrará los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley; pero el Juez, de oficio o por solicitud de cualquiera de los que deben pedir la curaduría, podrá hacer tales actos, cuando el curador se demore y de ello puedan derivarse perjuicios al patrimonio del pupilo. Esta última regla no se aplicará en el caso de inhábiles.

El Juez podrá embargar y secuestrar los bienes del pupilo, mientras se resuelven las oposiciones a la tradición de los bienes por parte de terceros o del guardador. Resueltas las objeciones procederá a hacer la entrega a quien corresponda.

**Artículo 98. Apalancamiento del administrador.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá un sistema de protección de los activos de los pupilos dados en administración fiduciaria. El Gobierno reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma y alcance del sistema y tomará las medidas necesarias para su operación.

**Artículo 99. Fondo de Protección.** De la remuneración neta que reciba la sociedad fiduciaria por la administración de recursos de incapaces destinará el porcentaje que fije el Gobierno, pero no menos del veinte por ciento (20%) a la constitución de un Fondo de Reserva para Protección de Activos Fideicomitidos de Pupilos.

El Gobierno, previos los estudios actuariales de riesgo, establecerá el valor del Fondo y las inversiones que se pueden realizar con los recursos.

**Artículo 100. El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos.** Además de las cláusulas obligatorias y usuales de los contratos de fiducia mercantil, los contratos deberán contener:

- a) El nombre e identificación del pupilo o, en su defecto, sus herederos como únicos beneficiarios de la fiducia;
- b) La relación detallada de los bienes fideicomitidos;
- c) Las disposiciones particulares de administración, en especial las relacionadas con la conservación y mutación de la naturaleza o forma de los bienes o su enajenación, las autorizaciones sobre los recursos que se pueden manejar en un fondo fiduciario ordinario y las previsiones sobre la forma de administrar determinados negocios;
- d) El término o condición al cual se supedita la vigencia de la fiducia, forma de adicionar y prorrogar el contrato. La rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta será causal de terminación de la fiducia y esta cláusula se presume incorporada al contrato. Cuando el constituyente sea un inhábil, esta causal deberá quedar expresa. La muerte del pupilo pondrá fin a la fiducia y los bienes deberán ser puestos a disposición del Juez de la sucesión;
- e) La remuneración por la gestión, la forma de liquidarla y la época en que se devenga;
- f) La liquidación y pago de rendimientos y la periodicidad de exhibición y rendición de cuentas. Cuando no se disponga lo contrario, se

seguirán las reglas de las juntas o asambleas societarias en lo relacionado con plazos, exhibición de cuentas, etc.;

g) La designación de las personas encargadas del control y la forma de ejercerlo;

h) Las reglas sobre responsabilidad y garantía.

**Parágrafo.** El contrato deberá ser aprobado por el Juez.

**Artículo 101. Control de la Gestión.** La gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por el curador o por el inhábil con la aprobación de su consejero. Con todo, cuando la cuantía de los bienes fideicomitidos exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales o la complejidad de la gestión lo amerite, se conformará un consejo de administración en el que participarán el curador –o el inhábil y su consejero–, un delegado del Superintendente Financiero de Colombia y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cuando se trate de bienes fideicomitidos por un inhábil negocial, por la causal establecida en el inciso 2° del artículo 35 de la presente ley, también hará parte del Consejo un representante de los acreedores.

El Superintendente Financiero de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán contratar los servicios de personas expertas como delegados suyos, que actúen ante una o varias fiduciarias o para uno o varios fideicomisos determinados.

#### Sección Sexta

##### *Remuneración por la gestión*

**Artículo 102. Décima.** La remuneración de los guardadores será fijada por el juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el juez decidirá.

**Parágrafo 1°.** El juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador.

**Artículo 103. Forma y oportunidad de la remuneración.** El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

**Artículo 104. Reglas especiales sobre frutos.** No se consideran frutos los recursos obtenidos de la venta de activos fijos o de productos que al ser retirados impliquen una disminución del valor del bien, salvo los productos de bosques, minas y canteras.

**Artículo 105. Recompensas testamentarias.** Cualquier asignación que el testador haga en favor del guardador designado, para compensarlo por la gestión, se entenderá devengada para el guardador desde el momento mismo en que se posesiona del cargo, siempre que ese valor pudiese estar comprendido dentro de la porción de que el testador podía disponer libremente, en caso contrario la asignación se tendrá por no escrita.

Con todo, tendrá que pagar dicho valor al pupilo, debidamente corregido en su poder adquisitivo, si resulta removido del cargo por actuaciones dolosas, culposas o por conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo.

La muerte del guardador, las incapacidades sobrevinientes no imputables al mismo y las excusas sobrevinientes, no le harán perder la recompensa.

**Parágrafo.** El Juez al fijar la remuneración, tendrá en cuenta el valor de la recompensa.

#### CAPITULO V

##### **Cuenta y control de la gestión**

**Artículo 106. Cuenta.** El curador es obligado a llevar cuenta diaria y documentada de la gestión.

El Gobierno –Ministerio de Hacienda– diseñará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un sistema de manejo y rendición de cuentas unificado PUC, para guardadores y los instruirá sobre su manejo. La omisión de esta obligación constituirá falta grave para el funcionario o funcionarios que sean encargados de esta gestión o, en su defecto, para el Ministro de Hacienda.

Todo gasto del pupilo tendiente a indemnizar a terceros y o a cancelar intereses de mora tendrá que ser contabilizado en un rubro especial.

Esta cuenta servirá también para la preparación de las declaraciones tributarias a que haya lugar.

**Artículo 107. Exhibición de la Cuenta.** Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

**Parágrafo 1°.** Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito a más tardar, diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

**Parágrafo 2°.** En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

**Parágrafo 3°.** La copia del acta de la audiencia, firmada por los participantes y el juez, servirá además como la prueba de Supervivencia de que trata el artículo 13 de la ley 962 de 2005 o la norma que la sustituya o complemente.

Para efectos de los pagos de terceros al pupilo por intermedio de su guardador, especialmente los de seguridad social, la constancia especial de supervivencia tendrá una vigencia no inferior a tres (3) meses si la persona discapacitada está domiciliada en Colombia, o de (6) seis meses si se encuentra domiciliada en el exterior.

**Artículo 108. Informe de la guarda.** Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

Los consejeros remitirán anualmente al juez un informe de su gestión con un recuento de los sucesos de importancia.

El juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

**Artículo 109. Rendición anticipada de cuentas.** Cuando el juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.

Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el juez.

**Parágrafo.** Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas.

**Artículo 110. Cuenta de curadores principales y suplentes.** Cuando durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad.

Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año dado, son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en este, salvo que se pueda probar que uno de ellos fue el directo responsable o se haya recibido y entregado formalmente el cargo, de uno a otro. En tal caso, la responsabilidad será individual.

Las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el juez.

## CAPITULO VI

### Responsabilidad de los guardadores

**Artículo 111. Responsabilidad de los guardadores.** Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en su derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El Guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

**Artículo 112. Juramento estimatorio.** El pupilo o su representante, tendrán derecho a estimar, bajo juramento el monto, los perjuicios materiales o morales causados por su guardador, siempre que este haya sido condenado previamente por hechos culposos o dolosos o no haya exhibido las cuentas. El guardador, en todo caso, podrá controvertir la reclamación presentando las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 113. Intereses sobre saldos a entregar.** Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

**Parágrafo.** La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora. Los créditos del pupilo gozarán del privilegio que señala la ley.

**Artículo 114. Caducidad de la acción y prescripción de los derechos.** Las acciones de responsabilidad por el ejercicio de la guarda, del pupilo contra el curador, caducarán en cuatro años contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Este plazo corre frente a cualquiera de los sucesores del pupilo.

En el mismo plazo prescribirán los derechos del guardador frente al pupilo o de este frente al otro, originados en la guarda.

## CAPITULO VII

### Terminación de las guardas

**Artículo 115. Terminación.** Las guardas terminan definitivamente:

- a) Por la muerte del pupilo;
- b) Por adquirir el pupilo plena capacidad.

En relación con determinado guardador:

- a) Por muerte del guardador;
- b) Por incapacidad;
- c) Por la remoción del cargo;
- d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo;
- e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo;
- f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo;
- g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta;
- h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

**Parágrafo.** Cuando un guardador legítimo o testamentario solicite le sea asignada la guarda que ejerce un curador dativo o de menor grado, el juez hará la designación correspondiente y podrá al solicitante en ejercicio del cargo, a menos que sea preferible mantener el guardador que está desempeñando el cargo y así lo disponga mediante auto debidamente motivado.

**Artículo 116. Acción de remoción.** La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.

Si el juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.

**Artículo 117. Consecuencias.** El guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensa testamentaria al pupilo, al pago de los perjuicios y perseguido criminalmente si su conducta se encuentra tipificada.

Aquellas personas que hayan ejercido la guarda legítima del incapaz y sean convictos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo, quedarán incapacitados para sucederle como legitimario o como heredero abintestato.

Tendrán igual sanción los padres que por sentencia judicial, hayan sido condenados a la pérdida de la administración de los bienes de sus hijos sometidos a patria potestad en los términos del artículo 299 de Código Civil, y deberán restituir el usufructo que han devengado.

## CAPITULO VIII

### Administradores de bienes

**Artículo 118. Clases.** Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

Para la designación de administradores personas naturales o sociedades fiduciarias, se seguirán las reglas sustanciales y procesales previstas para los demás guardadores.

**Artículo 119. Reglas sobre la administración de bienes del ausente.** La administración de bienes del ausente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **ACCION:** Podrán provocar el nombramiento de administrador los parientes obligados a promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y el defensor de familia. También podrán provocarla los acreedores, para que se les responda por sus obligaciones. Para este último efecto, el deudor que se oculta se mirará como ausente.

2. **DESIGNACION:** El administrador será legítimo o en defecto dativo.

Cuando la cuantía de los bienes productivos supere las cuantías establecidas en el artículo 59 de esta ley o la complejidad de administración de estos lo amerite, el administrador será una sociedad fiduciaria. En todo caso, la tradición de los bienes del ausente la hará el juez.

3. **ADMINISTRACION:** El administrador obrará como los demás guardadores que administran bienes, pero no le será lícito alterar la forma de estos, a menos que el juez, con conocimiento de causa se lo autorice.

4. **BUSQUEDA DEL AUSENTE:** Corresponderá a las autoridades y al administrador, persona natural realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente.

5. **TERMINACION DE LA GUARDA:** La guarda termina por el regreso del ausente, por su muerte real o presunta o por el hecho de hacerse cargo un procurador debidamente constituido y por la extinción total de los bienes. La vigencia de la fiducia estará condicionada a las mismas causales.

**Artículo 120. Reglas sobre la administración de bienes de la herencia yacente.** La administración de bienes de la herencia yacente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **DESIGNACION:** El administrador será dativo. Cuando sea del caso se designará una sociedad fiduciaria.

2. **ADMINISTRACION y LIQUIDACION PATRIMONIAL:** El administrador tendrá las mismas facultades y limitaciones del adminis-

trador de bienes del ausente. Cumplido el plazo establecido en el numeral 4° del artículo 582 del Código de Procedimiento Civil, el administrador procederá a la liquidación del patrimonio. Una vez pagados los acreedores del causante y descontados los gastos originados en ese proceso, así como la remuneración del curador, se entregará el saldo al Instituto de Bienestar Familiar.

3. **ACCION DE PETICION DE HERENCIA:** El Instituto se apropiará inmediatamente de los valores recibidos, pero constituirá una provisión por si resulta condenado a restituir lo recibido a un heredero de mejor derecho. La restitución se limitará al principal corregido en la devaluación por el tiempo transcurrido entre la fecha que recibió los dineros y la de la restitución.

4. **TERMINACION DE LA GUARDA:** La guarda termina por la aceptación de la herencia o por la entrega de los dineros producto de la liquidación al Instituto colombiano de Bienestar Familiar y por la extinción total de los bienes.

**Parágrafo.** Cuando el difunto tenga herederos en el extranjero, el cónsul de la nación donde estos estén real o presuntamente domiciliados, podrá hacerse presente en el proceso, para que por su intermedio se notifique a los herederos, concediéndoles plazo para que se presenten a reclamar la herencia.

**Artículo 121. Remuneración a los curadores de bienes.** El juez asignará la remuneración a los guardadores de conformidad con las reglas aplicables a los auxiliares de la Justicia.

**Artículo 122. Otras curadurías.** Las curadurías especiales y *ad litem* se rigen por las reglas especiales y de procedimiento.

CAPITULO IX

**Derogatorias y vigencia**

**Artículo 123. Derogatorias.** Quedan derogados los artículos 261; 428 a 632 del Código Civil. Se modifican parcialmente el artículo 34 del Código Civil, los artículos 427, 447, 649, 655, 659, 660 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

**Artículo 124. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**Proposición**

Dese debate en plenaria y apruébese el anterior informe de comisión de conciliación del **Proyecto de ley número 288 de 2008 Senado, 49 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.**

Honorable Senador miembro de la Comisión Accidental de Conciliación:

*Jesús Ignacio García Valencia,*  
Conciliador.

Honorable Representante miembro de la Comisión Accidental de Conciliación:

*Carlos Arturo Piedrahíta,*  
Conciliador.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 935 - Viernes 12 de diciembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

**Pág.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado por medio de la cual se establece el Día Ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 229 de 2008 Senado, por medio de la presente ley se propone hacer ajustes y establecer el régimen para la competencia en la actividad de la distribución de combustibles en el país. .... 2

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 266 de 2008 Senado, 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara patrimonio cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones ..... 4

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 305 de 2008 Senado, 058 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa y cinco años de fundación del municipio de "Venadillo" Tolima, se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se dictan otras disposiciones..... 7

Informe de ponencia para segundo debate en Senado sin modificaciones y texto definitivo sin modificaciones y texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 336 de 2008 Senado, 060 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones ..... 8

**INFORMES DE CONCILIACION**

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 281 de 2008 Senado, 042 y 123 de 2007 Cámara Acumulados, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado "De la protección de la información y de los datos"– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones ..... 10

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida..... 11

Informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto ..... 13

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones ..... 14

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, 339 de 2008 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la fiesta de Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales ..... 14

Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 288 de 2008 Senado, 49 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados ..... 15